

Fiador. La próruga ó espera concedida al deudor por el acreedor sin conocimiento del fiador, extingue la fianza. Art. 1883

— El que haya de darse por disposicion de la ley, ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1831 (V. ACREEDOR en dicho artículo). Art. 1885

— El judicial no puede pedir la excusion del deudor principal. Art. 1887

— Solo queda obligado por la transaccion cuando consiente en ella por escrito. Artículo 3308

Fiadores. No pueden alegar la nulidad de los actos ejecutados por la mujer sin la licencia marital—ó judicial—V. NULIDAD en los arts 214 y 215

— No pueden alegar la nulidad del acto ó del contrato del incapacitado. V. NULIDAD en el art. 516

— Les aprovecha la prescripcion ganada por el deudor principal. V. PRESCRIPCION en el art. 1181

— Serán considerados con este carácter los deudores mancomunados respecto del deudor en cuyo solo interes se contrajo la deuda mancomunada. V. DEUDORES MANCOMUNADOS en el art. 1526

— Estos y los codeudores quedan libres si el deudor, sin su consentimiento y de acuerdo con el acreedor, retira del depósito la cosa depositada—en los casos de consignacion—despues de la sentencia. V. DEUDOR en el art. 1682

— Todos los derechos que contra ellos competen al acreedor puede ejercitarlos el subrogado. V. SUBROGADO en el artículo 1713

— Habiendo varios solidarios, el perdon que fuere concedido solamente á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad, no aprovecha á los otros. Art. 1766

— Pueden serlo todos los que pueden contratar. Art. 1816

— Solo pueden serlo las mujeres en los casos siguientes:

1º Cuando fueren comerciantes:

2º Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor:

3º Si hubieren recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza:

4º Si se obligaron por cosa que les pertenece, ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de su cónyuge. Artículo 1817

Fiadores. Si son varios los de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquella, no habiendo convenio en contrario; pero si solo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar á los demas para que se defiendan juntamente ó de igual modo y en la proporcion debida, estén á las resultas del juicio. Art. 1857

— No habrá lugar entre ellos al beneficio de division:

1º Cuando se renuncia expresamente:

2º Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor:

3º Cuando alguno ó algunos de los fiadores son concursados ó se hallan insolventes; en cuyo caso se procederá conforme á los arts. 1874 y 1875:

4º en el caso de la fraccion 5ª del art. 1843 (V. FIADOR en dicho art.)

5º Cuando alguno ó algunos de los fiadores se encuentran en alguno de los casos señalados para el deudor en las fracciones 4ª y 6ª del referido art. 1843. Art. 1859

— Siendo dos ó mas los de un mismo deudor, y por la misma deuda, el que la hubiere pagado en su totalidad, podrá exigir de cada uno de los otros la parte proporcional que le corresponda. Art. 1873

— Si alguno de ellos se hallare insolvente, se dividirá su cuota entre los demás á prorata. Art. 1874

— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores solo tendrá lugar si el pago de la deuda se ha exigido judicialmente, ó si el deudor principal está fallido. Art. 1875

— Los demandados por el fiador que pagó, podrán oponer á este las excepciones que podía alegar el deudor principal contra el acreedor, y que no fueren puramente personales del deudor ó del fiador que hizo el pago. Art. 1876

— El que abonó al fiador en caso de insolvencia de este, es responsable para con los otros fiadores en los mismos términos en que lo sería el fiador abonado. Artículo 1877

— Si el acreedor exonera á alguno de ellos sin consentimiento de los demás, quedarán

todos excusados proporcionalmente de la obligacion remitida. V. ACREEDOR en el art. 1881

Fiadores. Aun cuando sean solidarios quedarán libres de su obligacion, si por culpa ó negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios ó hipotecas del mismo acreedor. Art. 1882

Fiador insolvente. Su cuota se dividirá á prorata entre los otros fiadores. V. FIADORES en el art. 1874

— El que lo abonó es responsable para con los otros fiadores, en los mismos términos en que lo sería el fiador abonado. V. ABONO en el art. 1877

Fiador judicial. Es el que debe darse por providencia judicial. V. FIADOR en el artículo 1885

— No puede pedir la excusion del deudor principal. Art. 1887

— El que abona á un fiador, no puede pedir la excusion de este ni la del deudor. Art. 1888

Fiador legal. Es el que debe darse por disposicion de la ley. V. FIADOR en el artículo 1885

— El que abona á un fiador, no puede pedir la excusion de este ni la del deudor. Art. 1888

Fiador solidario. El que paga tiene derecho de reclamar á los demás la parte que les corresponda. El que no fuere solidario solo tendrá accion contra el deudor por la parte que haya pagado. Art. 1858

Fiador y acreedor. La confusion de estas cualidades no extingue la obligacion. V. CONFUSION en el art. 1716

Fianza. Debe darla el tutor interino por el importe anual de los alimentos. V. TUTOR INTERINO en el art. 233

— No se admitirá al tutor para asegurar su manejo sino cuando no haya bienes en que constituir la hipoteca. Art. 579

— Cuando los bienes que tenga el tutor no sean bastantes para asegurar su manejo la garantía podrá consistir parte en hipoteca, parte en fianza ó solo en fianza á juicio del juez y previa audiencia del curador. V. TUTOR en el art. 580

— La que en su caso debe dar el tutor para caucionar su manejo se dará:

I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces y réditos de los capitales impuestos:

II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semoviente de las fincas rústicas:

III. Por el de los productos de las mismas fincas, graduados por peritos, ó por el término medio en un quinquenio, á elección del juez.

IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos. Art. 581

Fianza. Deben darla que asegure las rentas de la administracion, los herederos del ausente á quienes se pone en posesion provisional de los bienes, si son mayores ó están emancipados. V. AUSENTE en el art. 729

— La dará cada uno de los herederos del ausente por la parte de bienes que administra. V. HEREDEROS DEL AUSENTE en el art. 735

— La dará el administrador general de los bienes, nombrado por los herederos, ó por el juez en caso de no ponerse de acuerdo. V. HEREDEROS DEL AUSENTE en el artículo 736

— Debe darla el usufructuario antes de entrar en el goce de los bienes, de que cuidará de las cosas como buen padre de familia, y que las restituirá al propietario con sus accesiones al extinguirse el usufructo. V. USUFRUCTUARIO en el art. 993

— Está dispensado de darla, á menos que se haya obligado expresamente, el donador que se reserva el usufructo de los bienes donados. V. DONANTE en el art. 994

— Puede ser dispensado de darla el usufructuario por el que se reserva la propiedad. V. PROPIEDAD en el art. 995

— Si no la exigió en el contrato en que se constituyó el usufructo el que contrató y quedó de propietario, no está obligado á darla el usufructuario; pero si un tercero quedó de propietario, podrá pedirla. V. USUFRUCTO en el art. 996

— Si no la da el usufructuario cuando el usufructo se constituyó por título oneroso, el propietario puede intervenir la administracion. V. USUFRUCTO en el art. 997

— Dada que sea por el usufructuario, tendrá este derecho á los frutos de la cosa desde el dia en que conforme al título cons-

- titutivo debió comenzar á percibirlos. V. USUFRUCTO en el art. 998
- Fianza.** Si no la da el usufructuario por título gratuito, y el dueño no le ha eximido de esta obligacion, se extingue el usufructo. V. USUFRUCTO en el art. 1026
- Es la obligacion que una persona contrae de pagar ó cumplir por otra, si esta no lo hace. Art. 1813
- Puede ser legal, judicial, convencional, gratuita ó á título oneroso. Art. ... 1814
- Puede constituirse no solo en favor del deudor principal, sino en el del fiador; ya sea que uno ú otro en su respectivo caso consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga. Art. 1815
- Pueden constituirla todos los que pueden contratar. Art. 1816
- Solo pueden constituir la las mujeres en los casos siguientes:
- 1º Cuando fueren comerciantes:
 - 2º Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor:
 - 3º Si hubieren recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza:
 - 4º Si se obligaren por cosa que les pertenece, ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de su cónyuge. Art. 1817
- Es nula la que recae sobre una obligacion que no es civilmente válida. Artículo. 1818
- Es válida la que recae sobre una obligacion que no es civilmente válida cuando la nulidad de la obligacion procede de incapacidad personal del deudor, con tal de que el fiador haya tenido conocimiento de la incapacidad al tiempo de obligarse y de que la obligacion principal, sea válida á lo menos naturalmente. Art. 1819
- En el caso de que acaba de hablarse subsistirá aun cuando el deudor principal haga rescindir su obligacion. Art. 1820
- Si se constituye sobre deudas futuras ó ilíquidas, el fiador no puede ser reconvenido, sino cuando la obligacion principal fuere legalmente exigible. Art. 1821
- Puede comprender menos, pero no puede extenderse á mas que la obligacion principal, ya en cuanto á la sustancia de la prestación, ya en cuanto á las condiciones onerosas que contenga. Art. 1822

- Fianza.** Si se extendiere á mas, la obligacion del fiador quedará de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor. Art. 1823
- Puede extenderse á mas que la obligacion principal en cuanto á las condiciones onerosas de esta, cuando el fiador constituye hipoteca ó da prenda para que quede asegurada la obligacion que no lo estaba con esas garantías. Art. 1824
- Tambien puede con ella obligarse el fiador á pagar una cantidad en dinero, si el deudor principal no presta una cosa ó un hecho determinados. V. FIADOR en el artículo. 1825
- No se presume; debe constar expresamente y limitarse á los términos precisos en que esté constituida, sin que en caso alguno pueda extenderse á otras obligaciones del deudor, aunque hayan sido ó fueren contraídas con el mismo acreedor. Artículo. 1826
- Cuando no contenga excepciones ó limitaciones, la obligacion del fiador será absolutamente igual á la del deudor principal. Art. 1827
- Puede exigir otra el acreedor, si el fiador está en riesgo de quedar insolvente. V. FIADOR en el art. 1835
- En las obligaciones con plazo ó de prestación periódica, el acreedor podrá exigir la aun cuando en el contrato no se haya constituido, si despues de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes ó pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago. Art. 1836
- Si fuere para garantir la administracion de bienes, cesará esta si aquella no se da en el término concedido ó señalado por la ley ó por el juez; salvo lo que para ciertos casos disponga el Código civil. Art. 1838
- Si importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará mientras se dé la fianza. Art. 1839
- Cuando la prestó el fiador en negocio propio, no habrá lugar á la excusion en los bienes del deudor principal. V. EXCUSION en el art. 1843
- Si la obligacion del fiador y del deudor es solidaria, ó el fiador renuncia la excusion, una y otra circunstancia deben hacerse constar expresamente en ella. V. O-

- BLIGACION MANCOMUNADA en el artículo. 1844
- Fianza.** Aunque el deudor no haya prestado su consentimiento para su constitucion, deberá indemnizar al fiador que paga; pero si se otorgó contra la voluntad del mismo deudor, el fiador no tendrá derecho alguno para cobrar lo que pagó. V. FIADOR en el artículo. 1861
- Si el deudor se obligó á relevar de ella al fiador en tiempo determinado y este ha trascurrido, podrá el fiador exigir, aun antes de hacer el pago, que el deudor lo asegure, ó que lo releve de la fianza. V. FIADOR en el art. 1870
- Si no fuere dada por título oneroso, trascurridos diez años podrá exigir el fiador, aun antes de hacer el pago, que el deudor lo asegure ó que le releve de la fianza. V. FIADOR en el art. 1870
- Extinguida la obligacion principal se extingue, y tambien puede extinguirse como las demas obligaciones. V. OBLIGACION PRINCIPAL en el art. 1878
- Se extingue por la próroga ó espera concedida al deudor por el acreedor sin consentimiento del fiador. V. FIADOR en el artículo. 1883
- La quita la reduce en la misma proporcion que la deuda principal, y la extingue en el caso de que en virtud de ella quede sujeta la obligacion principal á nuevos gravámenes ó condiciones. Art. 1884
- Si el obligado á darla por disposicion de la ley ó de providencia judicial no la hallare, podrá dar en vez de ella una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligacion. Art. 1886
- El legado de ella, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal, solo extingue el derecho de fianza, pero no la deuda, á no ser que así se prevenga expresamente. Artículo. 3551
- En todos los casos en que puede exigirla el acreedor, la puede exigir del heredero el legatario. V. LEGADOS en el artículo. 3605
- La dará el albacea á satisfaccion del legatario ó del ejecutor especial de que á su debido tiempo entregará la cosa ó cantidad legada, cuando por depender el cumplimiento del legado de plazo ó condicion, resista la entrega. V. ALBACEA en el art. 3701

Fianza. V. CAUCION.

- Fianza nula.** Lo es la que recae sobre una obligacion civilmente no válida. Art. 1818
- Fianza ó garantía.** Están exceptuados de la obligacion de dar garantía:
- I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligacion el testador:
 - II. Los tutores, de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesion efectiva de sus bienes, y solo tenga créditos ó derechos litigiosos:
 - III. El padre, la madre y los abuelos en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el art. 503: (V. TUTELA DEL INCAPACITADO en dicho art.)
 - IV. Los que recojan á un expósito, y le alimenten y eduquen convenientemente por mas de diez años, á no ser que hayan recibido pension para cuidar de él. Art. 585
- Si no pudiere darse la prevenida en los artículos 734, 735, 736, 737 y 738 (1), el juez, segun las circunstancias de las personas y de los bienes y concediendo el plazo fijado en el art. 583 (V. TUTOR en dicho artículo) podrá disminuir el importe de aquella pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el artículo 581 (V. FIANZA en dicho artículo.) Art. 739
- Mientras no se dé no cesará la administracion del representante (del ausente.) Artículo. 740
- No están obligados á darla:
- I. El cónyuge que como heredero entre en la posesion de los bienes del ausente por la parte que en ellos le corresponda:
 - II. El ascendiente que entre en la posesion como heredero ó que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que á estos ó á él corresponda. Si hubiere legatarios, el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que á estos corresponda, si no hubiere division ni administrador general. Art. 741

1 V. Herederos del Ausente en los arts. 734 á 736; Legatarios en el 737 y Ausente en el 738.

Filiacion. Las cuestiones relativas á ella y á la legitimidad del hijo nacido despues de 300 dias de la disolucion del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona á quien perjudique la filiacion ó la legitimidad del hijo. Art. **319**

La del hijo que naciere celebrado el segundo matrimonio, cuando la viuda lo ha contraido antes de pasar 300 dias despues de la disolucion del primero, se establecerá conforme á las reglas siguientes:

1ª Se presume que el hijo es del primer marido si nace dentro de los 180 dias inmediatos á la muerte de este. El que niegue la legitimidad en este caso deberá probar plenamente la imposibilidad fisica de que el hijo sea del primer marido:

2ª Se presume que es hijo del segundo marido si nació despues de 210 dias contados desde la celebracion del matrimonio. V. VIUDA en el art. **324**

No puede haber sobre la filiacion legitima, ni transaccion ni compromiso en árbitros. Art. **329**

La de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento, y en su defecto por la posesion constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio sin perjuicio de lo prevenido en el art. 334. (V. HIJOS en dicho artículo.) Art. **332**

A falta de los medios de justificacion expresados en los artículos precedentes (V. los artículos 332 á 337) (1) ó si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad ú omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece. Art. **338**

Su prueba no basta por sí sola para justificar la legitimidad. V. PRUEBA en el artículo. **351**

Filiaciones. Las de los muertos en campaña ó en otro acto del servicio deben especificarse en el parte que se dé por el jefe respectivo. V. FALLECIMIENTO en el artículo **145**

Filiacion legitima. La posesion de la filiacion legitima no puede perderse sino por

1 V. Hijo en los arts. 333 y 337; Hijos en el 334. Hijo legítimo en el 335, y Posesion de estado de hijo legítimo en el 336.

sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interes. Art. **348**

Filiacion legitima. La posesion de ella no puede adquirirse sino con arreglo á las prescripciones de los artículos 337 y 338 (V. HIJO en el 1º y FILIACION en el 2º) ó por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario. V. POSESION en el art. **349**

Finca hipotecada. Si se dividiere en dos ó mas, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. Art. **1955**

No verificándose la distribucion en los términos establecidos en el artículo que precede, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas juntas, ó á la vez. Art. **1956**

Cuando sea una, ó cuando, siendo varias, no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el artículo anterior (*) no se podrá exigir la liberacion de ninguna parte de los bienes hipotecados sea cual fuere la del crédito que el deudor haya satisfecho. Artículo. **1959**

Si estuviere asegurada y se destruyere por incendio ú otro caso fortuito, no solo subsistirá la hipoteca en los restos de la finca, sino que el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retencion del seguro; y si no lo fuere, podrá pedir que dicho valor se imponga á su satisfaccion, para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Art. **1960**

Si fuere ocupada por causa de utilidad pública, el precio que se obtenga quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido podrá el acreedor pedir la retencion del precio; y si no lo fuere, podrá pe-

* El Código dice: por ocurrir el caso previsto en el artículo 1955; pero entendemos que al hacerse esta referencia se padeció una equivocacion, y que debió citarse el art. 1956.

El art. 1959 de nuestro Código es el 125 de la ley hipotecaria española: en este la referencia se hace al artículo 123; pero de las dos fracciones que contiene este artículo se formaron los arts. 1955 y 1956, y el caso previsto á que se refiere el art. 1959, esto es, cuando no se haya convenido en la division del crédito hipotecario, se contiene en la segunda parte del art. 123 de la ley española que es nuestro art. 1956.

dir que dicho precio se imponga á su satisfaccion para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Art. **1961**

Finca hipotecada. Si se hiciere por culpa del deudor insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir anticipadamente el pago ó que se mejore la hipoteca. Art. **1962**

Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario venderla y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligacion, se verificará la venta y se trasferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha; la cual, con los intereses, se deducirá del precio. Art. **1966**

Si el comprador no quiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan, para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes. Art. **1967**

Si no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliacion de hipoteca de que trata el artículo 1972 (V. HIPOTECA en dicho artículo), pero podrá ejercitar igual derecho, respecto de cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y puedan ser hipotecados. Art. **1973**

El acreedor no puede adquirirla, sino por convenio con el deudor, por remate en pública subasta ó por adjudicacion en los casos en que no se presente otro postor y con las condiciones y solemnidades que establezca el Código de procedimientos. Artículo. **1974**

Del precio de ella se pagarán en el órden siguiente:

1º Los gastos del juicio de que trata el artículo 2059 (V. ACREEDORES HIPOTECARIOS en dicho artículo) y los que se causen por las ventas de que hablan los artículos 2060 y 2062 (V. ACREEDORES HIPOTECARIOS en dichos artículos.)

2º Los gastos de conservacion de la cosa hipotecada:

3º La deuda de seguros de la misma cosa:

4º Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años:

5º Los acreedores hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripcion

y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años. Art. **2063**

Finca propia. El que sembrare, plantare ó edificare en ella con semillas, plantas ó materiales ajenos, adquiere la propiedad de unos y otros, pero con la obligacion de pagarlos en todo caso y de resarcir daños y perjuicios, si ha procedido de mala fé. Artículo. **882**

Fincas. Cuando se hipotequen varias por un solo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravámen de que cada una deba responder. Art. **1953**

Dividida entre varias la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito y pagada la parte de este con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese, la cancelacion parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Art. **1957**

Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar á la liberacion de una ó de otra de las gravadas por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre. Art. **1958**

Fincas hipotecadas. Si han sufrido menoscabo las en que consiste la garantía dada por el tutor para asegurar su manejo, el curador deberá dar aviso al juez para que si es notable la disminucion del precio se exija al tutor que asegure con otras los intereses que administra. V. CURADOR en el art. **590**

Firma social. Cuando en el contrato de sociedad se ha estipulado quién ha de administrar, solo el designado puede usarla. Art. **2433**

El socio administrador no obliga á la compañía sino cuando al celebrar un contrato emplea la firma social; á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad. Art. **2434**

Fisco. Se le concede la sucesion legitima, faltando descendientes, ascendientes, hermano, cónyuge y parientes colaterales dentro del 8º grado. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. **3844**

A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, (artículos 3860 á 3890), (1) sucederá salvo lo dispuesto en

1 V. Padres en el art. 3860; Descendientes en los 3861 y 3864; Hijos y descendientes en el 3862; Descen-